

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Abril)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de Abril de 1863 en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de Hacienda de la Real Audiencia de Zaragoza, seguida en el Juzgado de primera instancia de Teruel, contra José Meseguer y Antonio Ramo por fabricacion y ocupacion de pólvora.

Resultando que el destacamento de la Guardia civil del puesto de Barracas, provincia de Castellon, aprehendió al amanecer del 22 de Agosto de 1861 al paisano José Meseguer fabricando pólvora en las casas viejas ó masía denominada *las Batistas*, y que por indicacion del mismo se ocuparon varios efectos de elaboracion con dos arrobas, 53 libras de salitre, 18 de azufre y 18 de pólvora, inclusa la elaborada el dia anterior, que se halló en la venta de Pradas, del mismo término de San Agustin, donde habitaba Antonio Ramo, á quien Meseguer manifestó haberse la entregado:

Resultando que detenido este y José Villanueva, dueño de la venta, no habiendo podido serlo Antonio

Ramo por su ausencia, fueron remitidos con las diligencias instruidas á la Administración principal de Hacienda, y que reunida la Junta administrativa el dia 30 del mismo mes, acordó, sin oír á los detenidos ni representante suyo, el comiso de los efectos que mandó inutilizar por su mal estado, la libertad de Villanueva y la detencion de Meseguer en la cárcel por haber incurrido en pena personal, poniéndole á disposicion del Juzgado:

Resultando que este procedió á instruir el sumario contra Meseguer, que confesó elaboraba la pólvora por cuenta de Antonio Ramo, de quien era todo lo ocupado, y contra éste, que por no haber sido hallado, se sustanció por su parte en rebeldia:

Resultando que citado Pascual Morte, hijo político del padre de Antonio Ramo por José Meseguer en su declaracion, diciendo le habia acompañado y conducido en un jumento desde la casa de Ramo al sitio de la fabricacion los útiles ocupados, negó el hecho y hasta que le conociese, de lo cual se retractó despues presentándose voluntariamente á manifestar que, deseoso de eludir la responsabilidad en que habia incurrido faltando á la verdad del juramento, declaraba que la cita que le hizo Meseguer era cierta, y que lo que él dijo en aquel dia se lo aconsejó la mujer de Ramo:

Resultando que el promotor fiscal, fundado en el párrafo primero del art. 18, en el octavo del 22, y en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, pidió se impusiera la multa de 412 duros á José Meseguer, é igual pena en rebeldia á Antonio Ramo con la prision subsidiaria en caso de insolvencia, y se les condenara al pago por mitad de las costas y gastos del

juicio, declarándose el comiso de los efectos y útiles ocupados:

Resultando que José Meseguer solicitó se le absolviera libremente de la acusacion fiscal, acordándose desde luego su libertad, y que renunciando por una y otra parte el término de prueba, dictó sentencia el Juez en 21 de Junio de 1862, notificada á las partes el 22, condenando á José Meseguer y Antonio Ramo, á este en rebeldia, á la multa de 80 duros cada uno, y con igualdad en los gastos del juicio y costas procesales, debiendo Ramo sufrir un dia de prision correccional por cada medio duro de la responsabilidad de la multa que le correspondia sino la satisfacía ó no tenia bienes al efecto; y que teniendo en cuenta la pena impuesta al José, y que no debia continuar preso ni por la clase del delito *ni de ella*, se le pusiera en libertad desde luego, y en el caso de carencia de bienes para la efectividad de la multa, se le declaraba equitativamente bastante pena de equivalencia en sustitucion y apremio de la multa la prision sufrida, quedando decomisados los efectos ocupados:

Resultando que por auto de 2 de Julio siguiente se declaró consentida la anterior sentencia, y se mandó llevarla á efecto respecto de las penas pecuniarias con remesa de la causa al Fiscal de la Audiencia; pero que atendidas las circunstancias del proceso y para mejor acierto, quedase en suspenso hasta que el Fiscal estimase ó no arreglada la sentencia:

Resultando que remitida á este la causa, se presentó á la Sala primera de la Audiencia con fecha 7 de Agosto, interponiendo al mismo tiempo recurso de casacion contra el referido fallo, fundándole, á parte de los defectos de no haberse tratado de de-

purar, sin embargo de los datos del proceso, el extremo de dedicarse habitualmente Antonio Ramo á la elaboracion y tráfico de la pólvora, ni de hacerse mérito de ello en la sentencia, como tampoco del perjuicio cometido por Morte á consecuencia del consejo que dijo le dió la muger de aquel en las infracciones siguientes:

Primera, la del art. 57 del citado Real decreto, porque, á juzgar por el acta de la Junta administrativa no fueron citados los detenidos ó encartados para el procedimiento administrativo, y se acordó poner á José Meseguer á disposicion del Juzgado por haber incurrido en pena corporal, á pesar de no aparecer fundamento legal bastante para ello, presuponiéndole responsable de mayor pena que la establecida en el artículo 25:

Segunda, el mismo artículo imponiendo una multa superior al importe del séxtuplo valor del género, objeto del procedimiento, máximum establecido por aquel:

Tercera, porque relevándose á Meseguer de la prision correccional, que caso de insolvencia para el pago de la multa correspondiera en consideracion al tiempo que durante el procedimiento permaneció preso, se habia faltado á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1853, por mas que en la sentencia no se citase y la prision en dicho tiempo no debiera haberla sufrido el procesado por las mismas razones en que se apoyaba tal declaracion:

Y cuarta, porque la providencia de 2 de Julio último de 1862, declarando ejecutorio el fallo definitivo por no haber sido apelado, infringia el art. 86 del citado Real decreto en cuanto por él se habia acordado la suspension de la sentencia defini-

tiva hasta la resolución de la Fiscalía:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que el recurso de casación establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudación, debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive, con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del mismo, y que el introducido por el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza se presentó á los 45 días de notificada la sentencia contra la cual se interpone:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admisión. Y teniendo en cuenta el largo tiempo de prisión sufrida por el procesado José Meseguer, así como el hecho que la motivó, procédase por la Audiencia de Zaragoza, con intervencion del Ministerio fiscal, á lo que haya lugar en justicia; y sin perjuicio, pase esta causa previamente al Sr. Fiscal de este Supremo Tribunal para que en vista de los defectos é irregularidades que en ellas se notan y que han servido de fundamento al recurso, adopte, en el círculo de sus atribuciones, las medidas que estime convenientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 25 de Abril.*)

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Abril de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido Don Simon Singlá con D. Gervasio Rodon sobre pago de maravedís; pendientes ante Nos en virtud de apelacion que este interpuso de la providencia de 25 de Junio de 1860, en que la referida Sala declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1858 pidió Singlá en el expresado Juzgado que se condenara á Rodon al pago de 591 duros y 2 reales, intereses y costas que le debía por

razon de la venta de varios trozos de mármol, resúmen de una cuenta que presentaba:

Resultando que conferido traslado, le evacuó el demandado acompañando otra cuenta, y sosteniendo que segun ella solo debía 23 duros y 5 rs., los cuales estaba pronto á pagar; y pidió que se le condenase á Singlá á aceptar dicha cuenta y su saldo, y se le impusiera perpétuo silencio sobre el objeto de su reclamacion y todas las costas y perjuicios:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites, incluso el de prueba, en cuyo término hicieron las partes por testigos y posiciones las que creyeron convenirles, se dictó sentencia en 24 de Setiembre de 1859 condenando á Rodon al pago de 376 duros y 2 rs. y á la entrega de ciertos efectos, ó su valor de 45 duros:

Resultando que admitida la apelacion que Rodon interpuso, y despues de haber expresado agravios, solicitó el mismo en otro escrito que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia, para que los testigos que presentara declarasen al tenor de ciertos capitulos:

Resultando que impugnada esta solicitud por Singlá, fué denegada por auto de 28 de Febrero de 1860, contra el cual no se hizo reclamacion alguna; y previa vista, se dictó luego sentencia confirmando la apelada con la variacion que en la misma se indica, de que se entendiera condenado Rodon al pago de 574 duros, en lugar de los 376:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Gervasio dentro de los 10 días recurso de casacion, fundado en la causa 4.^a del art. 1,015 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la Sala, por providencia de 25 de Junio, de que apeló el mismo, declaró no haber lugar á admitir dicho recurso en atencion á no haberse reclamado oportunamente la subsanacion de la falta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que para poderse admitir los recursos de casacion fundados en las causas expresadas en el art. 1,015 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la forma que previenen los arts. 1,019 y 1,020:

Considerando que la parte de Don Gervasio Rodon no interpuso reclamacion alguna, á pesar de haber tenido posibilidad de verificarlo, respecto á la única falta alegada y que supone haber cometido la Sala primera de la Audiencia de Barcelona no accediendo á la solicitud de prueba que formuló en segunda instancia;

Y considerando que al denegar la expresada Sala la admision del recurso de que se trata, se ha atenido á lo preceptuado en la segunda parte del art. 1,025 de la citada ley,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 25 de Junio de 1860, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de Barcelona en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Abril de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 29 de Abril.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion dirigida por el de la Gobernacion sobre si se entiende cumplida la pena de presidio extinguiendo en la cárcel el tiempo de su duracion, y á quien corresponde en tal caso expedir la licencia de cumplido, la Reina (Q. D. G.), enterada de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en poder de la Autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fuere aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquella no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo ademas en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del Código penal, y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.^o Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad, permanezca en la cárcel ú otro lugar todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le haya impuesto, se considerará que estingue total ó parcialmente su condena como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto.

2.^o Que para que tenga lugar la disposicion anterior, y no se haga de ella una aplicacion indebida y abusiva, se ha de probar competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal procede de una causa independiente de su voluntad:

Y 3.^o Que cuando el penado cumple totalmente su condena de la manera expresada sin haber sido alta, ni un solo día, en establecimiento pe-

nitenciario, se le expedirá la licencia de cumplido por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1863.

Monáres.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

SECCION TERCERA.

Núm. 533.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

En este Juzgado se siguió causa criminal contra Joaquin Estasñol Ruben, natural de Figueras, de 35 años de edad, de oficio jornalero de Guarnicionero, soltero, hijo de Miguel y de Rosa, ya difuntos, vecinos de dicho Figueras, y por haberse mofado y hecho escarnio con publicidad de los misterios de nuestra Iglesia en la mañana del 6 de Mayo del año último próximo pasado, en la villa de Villarramiel, por cuya causa se le impuso en este Juzgado por Sentencia de 14 de Julio de dicho año, un mes de arresto mayor, por cuya consecuencia fué puesto en libertad por medio de caucion juratoria, habiendo ofrecido fijarse en esa ciudad, consultada la causa con esa Audiencia territorial por su Real Sentencia de 27 de Agosto del mismo año, le fueron impuestos siete meses de prisión correccional con las correspondientes accesorias.

Buscado al efecto de cumplir la pena dicho Estasñol, no pudo ser habido, y últimamente he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva publicar en los Boletines de esa provincia de su digno cargo la captura del indicado Estasñol, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion, y espero de su digna atencion se sirva comunicarme dicha publicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Frechilla 50 de Abril de 1865.—Doctor Mariano la Puente.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Señas segun su cédula expedida en Madrid en 16 de Abril de 1862.

Edad 35 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color bueno.

Núm. 534.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público por S. M. y del Número de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia, y á mi testimonio, se presentó escrito con poder bastante por el Procurador D. Leon de Vega, en nombre de Doña Josefa Pernia, religiosa en el convento de San Pedro

de las Dueñas, solicitando se la declarase pobre en sentido legal para litigar con Juana Gonzalez, Juan Muñoz, vecinos de esta villa, José y Eusebio Lera, Santiago García, Angel Perez, Bernabé Herrero, Anastasio García, Francisco y Santiago Herrero, Matías Martínez y José Villada, vecinos de Vega de Rioponce, y Don Jerman Ramos, Presbítero, Cura Párroco vicario de San Pedro Cansoles, en cuyo incidente se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto. En la villa de Villalon á 27 de Abril de 1865, el Señor D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la precedente demanda de pobreza propuesta por Doña Josefa Pernia, religiosa en el convento de San Pedro de las Dueñas, su Procurador D. Leon de Vega, en la que es parte el Promotor Fiscal y los Extraños del Tribunal y en rebeldía de Juana Gonzalez, Juan Muñoz, vecinos de esta villa, José y Eusebio Lera, Santiago García, Angel Perez, Bernabé Herrero, Anastasio García, Francisco y Santiago Herrero, Matías Martínez y José Villada, vecinos de Vega de Rioponce, y D. Jerman Ramos, Presbítero, Cura Párroco, Vicario de San Pedro Cansoles, y

Resultando que la demandante no posee ninguna clase de bienes segun consta de las declaraciones de Francisco Moncada, Fidel Martínez, y Manuel Andrés, así como del certificado puesto por el Secretario del Ayuntamiento de Vega, de folios 26 al 29:

Considerando que dichos testigos mayores de excepcion constituyen prueba plena:

Visto el titulo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba se la defienda y ayude en tal concepto sin exigirla derechos algunos, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad establecida en los artículos 198 y siguientes de dicha ley.

Así por este auto definitivamente juzgando, que ademas de notificarse en los Extraños del Tribunal y hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia; lo mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé. =Tomás Maroto Salado.=Ante mí, Manuel Pascual Tejeiro.

Y con el objeto de que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Villalon á 28 de Abril de 1865. =Manuel Pascual Tejeiro.

SECCION QUINTA.

Núm. 532.

Diputacion provincial de
Valencia.

OBRAS DEL PUERTO.

Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de Junio de 1856, é Instruc-

cion de 25 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la primera emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el dia 1.º de Junio próximo á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.º A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones porque se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.º La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 reales capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.º Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.º Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Julio y disfrutará desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 30 de Junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, expresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobier-

no para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedis por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el art. 1.º y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856. — Señora. =Facundo Infante, Presidente. =Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. =José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. =El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. =Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856. =Publíquese como Ley. =Isabel. =El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856. =Yo la Reina. =El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

para la emision de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la Ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago

de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma Ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 reales vellon en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 reales, pagaderos por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.º de la expresada Ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el Registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud

en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia.

De la recaudación y aplicación de los arbitrios.

Artículo 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la Ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para partícipes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial, con intervención de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, expresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 15. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio último, con distinción de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las

obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningún tiempo pueda exigir otra clase de intervención. Madrid 23 de Enero de 1857. =Aprobada por S. M.=Moyano.=Es copia.=Echevarría.

Valencia 25 de Abril de 1865.=El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.=P. A. D. L. J. D., El Diputado Secretario, Pedro Plá.

Núm. 535.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y el Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Abril, fijando los precios medios que á continuación se expresan:

	Rs.	Cts.
Racion de pan.....	»	89
Fanega de cebada.....	22	55
Arroba de paja.....	1	36
Idem de aceite.....	58	20
Idem de leña.....	2	7
Idem de carbon.....	5	77

Valladolid 2 de Mayo de 1865. =El Presidente del Consejo, Toribio Rubio Campo.=El Comisario de Guerra, José de Prados.

Núm. 537.

Ayuntamiento Constitucional de Castromonte.

En el día 23 del corriente mes ha sido recojida por el guarda del campo de esta villa, Antonio Loza, y entregada á mi autoridad, una mula de las señas siguientes:

Edad cerrada, mohina, pelo castaño, con algunos lunares en los costillares. Y como hasta el día de la fecha no se haya presentado persona alguna á recojerla, he dispuesto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de la persona á quien corresponda, quien ampliando sus señas y abonando los gastos le será entregada.

Castromonte 28 de Abril de 1865. =El Alcalde, José Espinilla.=Zacarias Campos Herrero, Secretario.

Núm. 538.

Ayuntamiento Constitucional de Rubi de Bracamonte.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 2.800 rs. que por trimestres

de fondos municipales se satisfacen, previa aprobación del Sr. Gobernador. Su provision tendrá efecto el día 31 de Mayo próximo. Las solicitudes se dirigirán á la Alcaldía.

Rubi de Bracamonte 30 de Abril de 1865.=El Alcalde Presidente, Sebastian Rodriguez.

Núm. 539.

Ayuntamiento Constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la formación del amillaramiento que servirá de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico que dará principio en 1.º de Julio de este año, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos, que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de diez días, relaciones juradas por duplicado de los bienes que disfruten, con arreglo á los modelos circulados por la Superioridad; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídos de agravio.

San Pablo de la Moraleja 29 de Abril de 1865 =El Alcalde, Mariano Gonzalez.=José Alonso, Secretario.

Núm. 540.

Ayuntamiento Constitucional de Herrin de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la formación del padrón de riqueza ó amillaramiento que sirva de base á la contribución territorial para el año próximo económico desde 1.º de Julio hasta el 30 de Junio venidero de 1864, se hace indispensable que todos los hacendados, forasteros y vecinos de esta villa, que posean ó disfruten bienes en este término municipal sujetos á dicha contribución, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, las relaciones prevenidas segun los modelos circulados por la Administración de esta provincia, igualmente que los de ganadería, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Herrin de Campos 28 de Abril de 1865 =El Presidente, Francisco Madrigal.=Joaquin de la Rosa Prieto, Secretario.

Núm. 541.

Ayuntamiento Constitucional de Cabrereros del Monte.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa; su dotación consiste en 800 rs. por la asistencia de

veinte pobres, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal y cuarenta cargas de trigo que salen de las igualas de los vecinos no pobres, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre; los partes 10 rs. y las primerizas 12, y golpes de mano airada con exclusion de lo de oficio, á no ser que haya reo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por el término de un mes, que dará principio desde el día que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cabrereros del Monte 26 de Abril de 1865.=El Alcalde, Leon Gonzalez Manso.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Serrada, provincia de Valladolid, distante cuatro leguas de la capital y una ó dos de las estaciones del ferro-carril del Norte. Consta la población de 197 vecinos y está dotada dicha plaza con 9.000 rs. anuales, pagados trimestralmente en esta forma: 2.000 por el Ayuntamiento del fondo municipal por la asistencia de veintinueve familias pobres, y los 7.000 restantes por igualas que haga la misma corporación á cada uno de los vecinos no pobres á calidad de que por estos sean aceptadas en un término dado que se anunciará; y en el caso inesperado de que no las aceptasen todos ó parte de ellos, la corporación se constituye pagadora de su propio peculio, sea del todo ó de la parte que falte para completar los 7.000 rs. á prorata en este último caso, con los que á ella se asocien, previa liquidación.

Quedarán además en beneficio del facultativo los derechos de partos á que asista y de los casos de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del municipio en los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio.

Serrada 4 de Mayo de 1865.=El Presidente, Canuto de Castro.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno ha acordado elevar el premio de los descuentos y préstamos á 7 por 100 anual.

Valladolid 4 de Mayo de 1865.=El Secretario, José Angel Rico.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.